



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** Expediente número 18001233300220130027100

**Medio de control:** Reparación directa

**Convocantes:** Armando Escobar Rojas y Andrés Escobar Cadavid

**Convocada:** Instituto nacional de Vías - INVIAS

**Auto No. A.I. 029/29-03-2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fol. 526 - 528) contra el auto de fecha 13 de febrero de 2015, mediante el cual se rechazó por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, proferida por la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Caquetá, con ponencia de la Doctora María Teresa Leyes Bonilla. De manera subsidiaria presenta recurso de queja contra el aludido auto.

### **1. ANTECEDENTES**

El 27 de noviembre de 2014, la Sala de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, con ponencia de la Doctora María Teresa Leyes Bonilla, profiere sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, en la que declara que el Instituto Nacional De Vías - INVÍAS, se enriqueció sin causa a costa del empobrecimiento sufrido por Andrés Ignacio Escobar Cadavid Y Armando Escobar Rojas, miembros del consorcio AESC, con ocasión de la ejecución de las obras de emergencia de desmontaje del puente tipo callender Hamilton L=24,40M sobre el Río la Conguta – Carretera el Lucero – Aguazul en el Departamento del Casanare, y la construcción de obras de infraestructura y montaje de un puente tipo callender Hamilton L=21,35M sobre la quebrada El Mochilero pr49-0008 de la carretera San José del Fragua – Florencia, Caquetá.

La sentencia fue notificada a los sujetos procesales a través del buzón de correo electrónico (fls. 509 C. Principal), el día 14 de enero de 2015, en la forma y términos indicados en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011- CPACA. No obstante, ante la imposibilidad de notificar al Ministerio Público, debido a que

el buzón electrónico se encontraba lleno, situación que no permitía aceptar nuevos mensajes de correo electrónico, por secretaría se procedió a realizar la respectiva notificación por edicto, fijado el día 19 de enero de 2015 ( fls. 516 C. Principal).

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2015 (fls. 524 C. Principal), el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, teniendo en cuenta que según el trámite que debe surtir el recurso de apelación contra sentencias, este debe interponerse y sustentarse, dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, tal como dispone el artículo 247 del citado ordenamiento, término que en el *sub examine*, dejó fenecer el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, pues presentó el recurso de apelación, el 30 de enero de 2015, esto es, dos días después de su vencimiento – 28 de enero de 2015-.

Por medio de escrito de fecha 20 de febrero de 2015 (fls. 526 a 536 C. Principal), la apoderada del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, presentó recurso de súplica contra la decisión que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación aludido, el que fue asignado por el Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, Magistrado que seguía en turno, quien mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2016 (fls. 546 a 552 del Cuaderno Principal), declaró improcedente el recurso de súplica presentado y adecuó a recurso de queja el escrito presentado por el apoderado judicial de INVIAS, devolviendo el expediente a este Despacho para resolver el recurso de reposición en el trámite de queja.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver como reposición en previo trámite de queja, el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 074 del 13 de febrero de 2015, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de noviembre de 2014.

### **1.1 Del Recurso.**

Aduce la apoderada del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, que si bien, tal y como se aprecia en la constancia obrante a folio 509 del expediente, la notificación se surtió satisfactoriamente a las direcciones de correo electrónico de la parte demandante, no ocurrió lo mismo, frente a la notificación realizada al Instituto Nacional de Vías y al Ministerio Público, el primero, por un error en el sistema y el segundo, por encontrarse lleno el buzón electrónico.

Afirma, que ocasión a la fijación del Edicto No. 00025-2015 de fecha 19 de enero de 2015 por parte de la secretaría del Tribunal Administrativo, que tenía como fin notificar al Ministerio Público, el Instituto Nacional de Vías también se

entendió notificado, teniendo en cuenta que para esa fecha, no había sido notificado a su buzón electrónico providencia alguna, pues la notificación electrónica que supuestamente había realizado la secretaria, no se efectuó adecuadamente, toda vez que según constancia visible a folio 512, se produjo un error #5.1.1, que significa - *no hay buzón con ese nombre* -.

Conforme a lo anterior, a su juicio, el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr desde el 22 de enero y terminó el 4 de febrero de 2015, y no, como erróneamente se indica en el auto recurrido; en ese orden, al haberse presentado en tiempo el recurso de apelación, esto es, el 30 de enero de 2015, el mismo debe ser admitido.

Aunado a lo anterior, afirma que el correo donde se intentó notificar al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, ya no existe, siendo el correcto [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co); situación que asegura con antelación había sido comunicada al Despacho mediante oficio DT-CAQ33236 del 27 de Junio de 2013, radicado en la oficina de apoyo el 3 de julio de 2013.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual remite en cuanto a su oportunidad y trámite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria..."*

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el auto recurrido no es uno de aquellos susceptibles de apelación o súplica, consecuentemente frente al mismo es procedente el recurso de reposición, así mismo, fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En el *sub examine*, el Despacho mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2015, dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, el término del que disponían la parte demandante y la entidad demandada para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, corrió desde el 15 al 28 de enero de 2015, y el recurso fue presentado por la parte demandada el 30 de enero de 2015.

La apoderada de la parte demandada, manifiesta en su recurso, que la notificación electrónica realizada al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, se efectuó a una cuenta de correo distinta a la destinada por la entidad para realizar las notificaciones judiciales<sup>1</sup>, esto es, [comunica@invias.gov.co](mailto:comunica@invias.gov.co), pues según constancia visible a folio 512, se produjo un error #5.1.1, que significa - *no hay buzón con ese nombre*-, circunstancia que le impidió, en su momento conocer del fallo de primera instancia; solamente con ocasión de la fijación del Edicto No. 00025-2015 de fecha 19 de enero de 2015, por parte de la secretaría del Tribunal Administrativo, que tenía como fin notificar al Ministerio Público - *entidad que también había tenido problemas al momento de la notificación*-, se entendió notificado, por lo que considera que, el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr desde el 22 de enero hasta el 4 de febrero de 2015, y no, como erróneamente se indica en el auto recurrido, término dentro de cual, presentó el recurso de apelación.

Frente a la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 197, dispuso lo siguiente:

***"Artículo 197:*** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta Jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

En cuanto a la notificación de las sentencias, el artículo 203 de la misma norma señaló:

***"Artículo 203:*** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

---

<sup>1</sup> Señala que para efectos de notificaciones judiciales, la dirección de correo electrónico corresponde a [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co).

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil." (Subraya del Despacho)*

En concordancia con lo anterior, el Código estableció la posibilidad de notificar otras providencias por esta vía, siempre y cuando se cumplieran ciertas condiciones:

**"Artículo 205:** *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente."*

En virtud de las normas transcritas, las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se notifican mediante envío de la providencia a la dirección de buzón electrónico; sin embargo, dicho envío no resulta suficiente para entender por surtida la notificación de la providencia. En efecto, el artículo 203 del CPACA exige que al expediente se anexe "la constancia de recibo generada por el sistema de información" pues sólo a partir de dicho momento se entiende surtida la notificación. En concordancia con esta exigencia, el artículo 205 presume que el destinatario ha recibido la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En estos términos, para el Despacho es claro que la Ley 1437 de 2011- CPACA, establece dos condiciones para entender por surtida la notificación de una sentencia por medio electrónico: a) que se envíe el texto de la providencia a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y b) que se obtenga la constancia o acuse de recibo, o se verifique por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Revisada la actuación procesal surtida, tiene en cuenta el Despacho lo siguiente:

- Que el 27 de noviembre de 2014, se profirió sentencia condenatoria de primera instancia dentro del proceso de la referencia (fls. 484 al 506), la cual fue notificada por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo al buzón electrónico de los sujetos procesales, así: A la parte demandante

-forleg@hotmail.com, aiescobar50@hotmail.com-, a la parte demandada -comunica@invias.gov.co-, al Ministerio Público - prociudadm25@procuraduria.gov.co - y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado - procesos@defensajuridica.gov.co -, el día 14 de enero de 2015.

- Que según la constancia de recibo generada por el sistema de información obrante a folio 512 del expediente, la notificación enviada al buzón de correo electrónico comunica@invias.gov.co, correspondiente a la parte demandada, no fue posible de entregar, al producirse un error #5.1.1, lo que quiere decir, que la dirección de correo electrónico del destinatario no es correcta o no existe.
- Que ante la imposibilidad de notificar al Ministerio Público por problemas con el buzón de correo electrónico, se dispuso realizar la notificación a través de edicto, fijado el día 19 de enero de 2015 y desfijado el 21 del mismo mes y año (fls. 516).
- Que el día 30 de enero de 2015, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014 (fls. 517 al 522).
- Que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2015, el Despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada INVIAS (fls. 524).

Pues bien, para el Despacho, más allá de existir discusión en cuanto a la dirección del buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, lo cierto es que no existe constancia o acuse de recibo del destinatario del mensaje, ni se verificó por cualquier otro medio que la entidad a notificar hubiera tenido acceso al mismo, para que pudiera tenerse como efectiva. Obsérvese, que a folio 512 del expediente, reposa constancia de no entrega, generada por el sistema de información, en la que se evidencia que se produjo un error #5.1.1, esto es, la dirección de correo electrónico comunica@invias.gov.co del destinatario, no es correcta o no existe.

Aunque el día 14 de enero de 2015, la Secretaría del Tribunal Administrativo, envió un mensaje de notificación con destino al buzón electrónico que consideró era el utilizado por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, su obligación no se limitaba al envío del mensaje, pues para que se entendiera surtida la notificación era imperativo que se constatará que la entidad lo había recibido efectivamente.

En el caso de autos, si bien se encuentra en el expediente constancia del envío del mensaje por vía electrónica (fl. 509) no existe evidencia de su recibo por parte de la entidad demandada Instituto Nacional de Vías - INVIAS, razón por la cual no puede tenerse por surtida la notificación, asistiéndole razón al

recurrente; no obstante, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, el 30 de Enero de 2015. En ese sentido, es posible advertir que la entidad demandada, se notificó por conducta concluyente el día 19 de enero de 2015, fecha que se realizó la fijación del edicto que tenía como objetivo notificar al Ministerio Público, por los inconvenientes presentados con el buzón electrónico, por lo que, el término procesal para interponer el recurso de apelación *-10 días-*, comenzaba a correr, desde el día siguiente a la desfijación del edicto, esto es, del 22 de enero hasta el 4 de febrero de 2015; la entidad demandada interpuso el recurso de apelación, el día 30 de enero de 2015.

En ese orden, ante la indebida notificación de la sentencia, el Despacho entenderá notificada la actuación por conducta concluyente, como una forma subsidiaria de notificación, que suple la carencia de una notificación personal efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>2</sup>, ha manifestado que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal, que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha 13 de febrero de 2015 y en consecuencia tendrá por presentado el recurso de apelación de la entidad demandada Instituto Nacional de Vías- INVIAS. Ahora bien, como la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso, deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**Primero.- REPONER** el auto interlocutorio No. 074 de fecha 13 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho

<sup>2</sup> Auto 074 de 2011 y 197 de 2011.

(2018), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Notifíquese y Cúmplase**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 MAR 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00668-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : RICARDO ALBERTO SUÁREZ ROMERO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-PRESTACIONES SOCIALES  
**AUTO NÚMERO** : A.S-040-03-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrita.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 MAR 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2012-00377-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : MARLENE SOFIA QUINTERO PLAZAS  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
**AUTO NÚMERO** : A.S-041-03-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

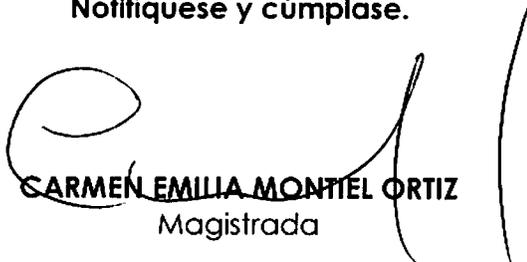
### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada